

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00267 00
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado:	CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230026700 SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en contra de la señora **CELMIRA MARTÍN LIZARAZO** en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Como se indicó de manera precedente, la presente demanda tiene como finalidad ejercer el medio de control de repetición presentada, que través de apoderado judicial, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de las señoras **CELMIRA MARTÍN LIZARAZO** en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías a favor del docente Edward Leonardo Cruz Buritica.

Se advierte que la suma pretendida a través del medio de control de repetición fue originado con ocasión al reconocimiento y pago de las cesantías del docente Edward Leonardo Cruz Buritica, que indica fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá con radicación 2019-00486. **Sin embargo, la aludida providencia no fue aportada.**

En este punto, es deber de esta Sede Judicial recordar que la Ley 678 de 2001, ha establecido que los presupuestos de la acción de repetición es que haya una condena judicial, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, que obligue a una

entidad pública a reparar los daños antijurídicos causados a un particular y que el provenir de dicha condena o conciliación, según el caso, provenga de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o exfuncionario público, o del particular que ejerce funciones públicas.

Sin embargo, dentro del proceso de la referencia no se allegó la respectiva decisión contentiva de la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, frente a la cual se pretende repetir en contra de aquí accionado. Por lo tanto, deberá allegar la referida probanza que constituye presupuesto para el presente medio de control.

-. Del mismo modo, en virtud de recientes imprecisiones en lo certificado por la Dirección de Prestaciones Económicas De FOMAG, y algunos comprobantes de pago; este Despacho requerirá a la parte actora, para que allegue a esta Sede judicial **el comprobante** donde conste Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al docente EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA identificado(a) con C.C. No. 1012359202 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA por la Secretaria de Educación de BOGOTÁ mediante resolución 12262 de 06/12/2018, a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **32** de fecha **8 de
septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

